

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

1. Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó de la actuación el 18 de agosto de los cursantes, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, conforme se desprende del memorial aportado por la apoderada de la actora el 20 de agosto de 2021 obrante en el archivo "006" del expediente digital, y en el tiempo de traslado otorgó poder, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, cuyo traslado se recorrió oportunamente por la parte demandante, conforme el informe secretarial que antecede.

2. RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandado **CRISTHIAN YAMIL MAFLA ALEGRIAS** a la abogada **DAISY NATALIA SAAVEDRA CASTRO**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado a la actuación.

3. Para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, SEÑÁLESE el 23 de marzo de 2022 a las 11:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

3.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados judiciales, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4. NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ El inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado **EXEQUIBLE** de manera condicionada mediante el ordinal tercero de la Sentencia C-415 de septiembre 23 de 2020, que declaró, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0198 de 03/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaría

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c0d73ceb80279ab0c91a32ffe819565ae82a97320ec2689a15c9eff1f8f4f**

Documento generado en 02/12/2021 02:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>